

Gobierno, se ha sostenido con fondos asignados, en su mayor parte, por el mismo Gobierno, y en consecuencia, ha tenido en la Instrucción primaria una intervención oficial más ó menos directa, que le ha sido concedida expresamente en ciertas épocas y tácitamente en otras.

2ª Que el sistema de Lancáster, que en otro tiempo produjo buenos resultados y que fué considerado como el más aceptable, no es en la actualidad compatible con los métodos modernos discutidos y aceptados en todos los pueblos cultos como los más eficaces; y que, por otra parte, encontrándose vigente la ley que uniforma la enseñanza primaria en el Distrito y Territorios, la subsistencia del expresado sistema constituiría una divergencia perjudicial á la uniformidad que se procura establecer en la enseñanza.

3ª Que no se ha conseguido el objeto que el Gobierno se propuso al facilitar á la Compañía los elementos de que dispone, supuesto que no obstante contar con ellos hace varios años, sólo un número reducido de alumnos concurre á las pocas escuelas que actualmente tiene á su cargo la misma Compañía; y

4ª Que el Gobierno se encuentra en su más perfecto derecho para exigir de la Compañía la devolución de los edificios y capitales que le concedió, bajo la precisa condición de que se destinasen exclusivamente á la difusión y mejora de la enseñanza primaria.

En vista de estas conclusiones, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1º Cesa la Compañía Lancasteriana en la intervención oficial que expresa ó tácitamente ha tenido en la Instrucción primaria, por no existir ya razones que la justifiquen.

2º Las escuelas que están á su cargo tendrán en lo sucesivo el carácter de nacionales y dependerán de la Secretaría de Instrucción pública, á cuyo efecto ésta las recibirá de la Compañía, á fin de introducir en ellas las reformas que exija la adopción de los sistemas modernos de enseñanza.

3º La Secretaría de Hacienda recogerá de la Compañía los edificios y capitales que ésta recibió directamente del Gobierno para el sostenimiento de su institución.

4º Hágase presente á la Compañía Lancasteriana, que el Gobierno reconoce y agradece los importantes servicios que ha prestado al país durante el tiempo y en la parte que ha tenido á su cargo la Instrucción primaria, manifestándole á la vez, que si los miembros que la constituyen quieren continuar asociados con objeto de coadyuvar á la propagación de la Instrucción pública, pueden hacerlo, en uso de sus derechos, teniendo la Compañía un carácter meramente privado, disponiendo solamente de fondos propios y sujetándose á las leyes y reglamentos que se dicten sobre la materia.

5º Comuníquese á la Secretaría de Hacienda y á la Compañía Lancasteriana, para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 29 de 1890.—*J. Baranda.*

### Nota número 47

AL TITULO XI DE LA LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861.

I.

CAPITALES DESTINADOS AL CULTO Y DOTES DE MONJAS

#### Circular de 22 de Agosto de 1859.

*FORMACION de notas estadísticas de los monasterios de religiosas y prohibición de redimir los capitales que se reconocen á conventos, mientras no estén cubiertos sus gastos.*

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Oaxaca lo que sigue:

Excmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. Presidente con la consulta que hace V. E. en su oficio núm. 16 de 9 del actual, sobre diversos puntos relativos al mejor

cumplimiento de las leyes de 12 y 13 de Julio próximo pasado, en la parte que se refieren á las religiosas, S. E. tuvo á bien acordar se diga á V. E. en contestación, como tengo el honor de hacerlo, que V. E. se sirva mandar formar una estadística de los monasterios de señoras religiosas que existan en ese Estado, la cual comprenderá el número de profesas, novicias, criadas, y el de todas las demás personas que sirvan en el convento; las rentas que éstos tengan; una lista de los capitales que haya impuestos á censos en favor de los mismos conventos, y de las fincas rústicas y urbanas que sean consideradas como de su pertenencia, y un presupuesto de los gastos de toda especie que cada convento haga en la actualidad. Concluida dicha estadística se servirá V. E. remitirla á este Ministerio.

Entretanto, dispone el Excmo. Sr. Presidente que queden pendientes de redención los capitales reconocidos á dichos conventos, hasta que sabido el número de religiosas y los gastos habituales del culto en esos monasterios, se determine del resto.

V. E. se servirá nombrar uno ó más administradores de esos bienes, que recauden los réditos y productos de las fincas, asignándoles un tanto por ciento de lo que colecten.

Si llegase el caso de que los rendimientos de dichas fincas sean tan escasos que no basten para cubrir los gastos habituales de los monasterios, se harán aquellos por cuenta del tesoro público, y de parte de las mensualidades que los adjudicatarios y redentores de censos tienen que pagar al Erario.

Al comunicar á V. E. lo expuesto por acuerdo del Excmo. Sr. Presidente, le renuevo las seguridades de mi muy distinguida consideración.

Y tengo la honra de comunicarlo á V. E. por disposición del propio E. S. Presidente, para su conocimiento, suplicándole se sirva disponer que en ese Estado de su digno cargo, se haga lo mismo respecto de los particulares, á que se refiere el inserto oficio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 22 de 1859.—*Ocampo.*—E. S. Gobernador del Estado de.....

#### Suprema orden de 21 de Febrero de 1851.

*CONDICIONES bajo las que se admitirán en la sección 7ª los capitales de monjas: sus reconocimientos.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Dispone el Excmo. Sr. Presidente se anuncie al público, que los que quieran reconocer todo el capital porque se adjudicaron las fincas pertenecientes á los conventos de religiosas, para dotes ó el culto, lo verifiquen en la sección séptima de esta Secretaría, bajo las condiciones siguientes:

Que el reconocimiento sea por el término de cinco á nueve años.

Que el rédito se ha de pagar por tercios adelantados; á razón del 6 p 8 anual, á no ser que con anterioridad lo tengan al 5 p 8;

Y que han de pagar por razón de gastos la cantidad de diez pesos por cada escritura y su copia, cualquiera que sea la suma del reconocimiento. Para la más pronta expedición de las escrituras se harán impresos el original y su copia.—*Prieto.*

#### Suprema orden de 25 de Febrero de 1861.

*DOTES DE MONJAS: pueden disponer libremente de ellos las mismas, y endozar las escrituras de imposición al interventor de conventos.*

Véase en la nota número 42, página 295

#### Circular de 26 de Febrero de 1861.

*CAPITALES DE MONJAS: se eximen del pago de contribuciones.*

Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. Presidente, que todas las personas que se obliguen á reconocer capitales á favor de las Sras. Religiosas, conforme á las prevenciones

hechas por este Ministerio, no paguen impuesto ni contribución alguna por dichos capitales, por deberse destinar los réditos respectivos á los alimentos de las expresadas señoras. Dios, Libertad y Reforma, México, etc.—*Prieto*.

Véanse los Decretos de 6, 9 y 12 de Marzo de 1861, páginas 195 y 209, y las circulares de 15 y 20 del mismo mes y año, página 196.

### Circular de 27 de Marzo de 1861.

*DOTES de monjas muertas: diligencias que se practicarán para entregar á sus herederos los réditos y las escrituras respectivas.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª—A fin de evitar los abusos que puedan cometerse á la muerte de una religiosa volviéndose á acumular en los conventos los capitales que forman la dote de cada una de ellas, y cuando á falta de parientes en el grado legal debe entrar el Erario en posesión de la herencia; el Excmo. Sr. Presidente dispone: que al fallecimiento de una religiosa, se dé parte por la superiora del convento al Interventor general, remitiéndole la escritura de dote, quien lo anunciará al público y seguirá cobrando los réditos, para entregarlos con la escritura á los que sean declarados herederos.

México, Marzo etc.—Por ocupación de S. E., *J. M. Iglesias*.

### Decreto de 8 de Abril de 1861.

*PLAZO para seguir reconociendo en la sección 7ª los capitales impuestos en fincas de propiedad particular, para dotes, capellanías vacantes ú obras pías. Cantidad que debe reconocerse. Cuál redimirse. Inversión del sobrante. Previsiones acerca de denuncias y fallecimiento de alguna religiosa.*

Con fecha 8 del presente ha tenido á bien el Excmo. Sr. Presidente interino expedir el siguiente decreto:

*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Seguirán reconociéndose en la sección 7ª del Ministerio de Hacienda, dentro del término de quince días, los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para dotes y conventos de monjas, capellanías vacantes y obras pías de todas las fincas pertenecientes al Distrito y los Estados en que no hubiese religiosas.

Art. 2º El reconocimiento será de tres quintos, exhibiendo los dos restantes en bonos, que se remitirán por la misma sección á la oficina de desamortización.

Art. 3º Luego que se hayan concluido de cubrir los referidos dotes y culto, se procederá por el Interventor general á indemnizar á los que han reconocido capitales de igual procedencia con anterioridad á este decreto, y que no gozaron del beneficio de la exhibición de los dos quintos en bonos, siempre que se presenten dentro del término de ocho días.

Art. 4º Cumplido el término que se concede por este decreto, tendrán lugar las denuncias para subrogarse dentro de los diez días siguientes, y pasados éstos procederá el Interventor general en vista de los datos que debe tener, á exigir principal y réditos de capitales cumplidos, y un veinticinco por ciento de los que no lo estuvieren, para completar los dotes de religiosas y proceder entonces á la indemnización, previa entrega de los bonos que correspondan á los dos quintos que debieron satisfacer, según los respectivos capitales impuestos anteriormente.

Art. 5º El Interventor general de los conventos en el Distrito, y los Jefes Superiores de Hacienda en los Estados en donde hubiere religiosas, deberán ser citados para las informaciones y demás diligencias que se practiquen al fallecimiento de las religiosas, para la sucesión de sus bienes.

Art. 6º En los casos en que no hubiere herederos forzosos, y sea por esta causa la Hacienda pública quien deba suceder en los bienes sobre que estuviere constituida la dote, los expresados Interventor y Jefes superiores de Hacienda aplicarán dicha dote á la formación de un fondo, para pagar á los Jueces de la Federación.

Dado en el Palacio del Gobierno Federal en México, á 8 de Abril de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Ramírez, Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos que correspondan, reiterándole mis consideraciones.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ramírez*.

### Suprema Orden de 15 de Abril de 1861.

*CAPITALES de Conventos: no se rediman.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—El Excmo. Sr. Presidente dispone: que bajo su más estricta responsabilidad, no admitan en lo sucesivo las oficinas de redenciones de capitales, la de ninguno que pertenezca á dotes ó conventos de religiosas, capellanías vacantes y obras pías, por estar aplicadas á cubrir los dotes de éstas y culto católico en los conventos que ocupan.

México, etc., Abril 15 de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa*.

### Decreto de 29 de Abril de 1861.

Véase íntegramente en la nota número 41.

### Circular de 13 de Julio de 1861.

*DOTES, culto y gastos de Conventos de monjas.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª—Con fecha de hoy se ha servido el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicarme la siguiente circular:

Dispone el Excmo. Sr. Presidente, que la Sección 6ª de esta Secretaría remita á la 7ª, noticia de las fincas que deban rematarse, y las que se señalan para dotes de religiosas, gastos generales y culto. Dicha Sección 7ª pondrá en subasta pública las fincas, no recibiendo otra postura que la del reconocimiento por tres quintos y dos en bonos ó créditos reconocidos conforme á la ley, pudiendo subir hasta el total precio de adjudicación, y las demás pujas precisamente en bonos ó créditos reconocidos.

La copia de la acta de remate y la escritura de imposición, servirán de título de dominio á los interesados.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines expresados.

Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 13 de 1861.—*José H. Núñez*.—C. Interventor general de los conventos de señoras religiosas.

Lo que se participa al público para su conocimiento.—México, Julio 13 de 1861.—*Ignacio de Jáuregui*.

### Suprema Orden de 17 de Julio de 1861.

*DOTES de monjas.—Su reconocimiento en la Sección 7ª*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª—Dispone el Excmo. Sr. Presidente: que existiendo varias fincas que no han sido adjudicadas, redimidas ni denunciadas hasta ahora, se prevenga por punto general que las que se encontrasen en este caso, puedan quedarse á reconocer en la sección 7ª de este Ministerio, para dotes de religiosas, en favor del primero que haga la denuncia, aunque no sea el inquilino ni tenedor de ellas, cuidando dicha Sección de asegurarse de los hechos.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 17 de 1861.—*José H. Núñez*.

**Circular de 25 de Julio de 1861.**

*CAPITALES impuestos para dotes de monjas: culto y gastos de sus conventos: se cite al Interventor general en los negocios que se agiten ante los Jueces de lo civil.*

Dispone el C. Presidente de la República: que en todo negocio que versen los Juzgados de lo civil en que se trate sobre capitales impuestos para dotes de religiosas ó gastos generales y culto, se cite y oiga al Interventor general de conventos.

Lo que comunico á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.

**Circular de 29 de Julio de 1861.**

*CAPITALES impuestos para dotes de monjas: no se cobran CONTRIBUCIONES á sus censatarios.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Con esta fecha se dice al Director general de contribuciones de esta capital, lo siguiente:

Dispone el C. Presidente de la República prevenga vd. á los recaudadores subalternos de esa Dirección, que bajo su más estrecha responsabilidad den cumplimiento á lo prevenido en circular de este Ministerio, fecha 26 de Febrero del presente año, no cobrando como en ella se expresa, ninguna contribución ni impuesto á los censatarios de los capitales pertenecientes á dotes de religiosas, por estar aplicados los réditos á cubrir sus gastos necesarios de alimentos.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.—C Director General de Contribuciones.

**Circular de 31 de Agosto de 1861.**

*CULTO Y MONJAS: informe sobre su dotación: noticia de bienes nacionalizados que remitirán las Jefaturas.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª

El C. Presidente constitucional de la República, se ha servido disponer que esa Jefatura de Hacienda manifieste á la mayor brevedad posible, si el culto y las señoras religiosas en ese Estado se hayan dotados como lo previene la ley; remitiendo á la vez una noticia general de lo que hayan producido las operaciones practicadas con arreglo á la ley de 13 de Julio, la inversión que se haya dado á esos fondos, y la existencia que resulte hasta la fecha.

De suprema orden lo digo á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Agosto 31 de 1861.—Núñez.—Al C. Jefe de Hacienda del Estado de.....

**Providencia de 13 de Septiembre de 1861.**

*CAPITALES para dotes de monjas.*

Véase en la página 300.

**Circular de 8 de Enero de 1862.**

*DOTES DE MONJAS: no paguen la contribución del dos por ciento.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Dispone el C. Presidente de la República queden exentos de la contribución del dos por ciento sobre capitales, los que pertenecen á dotes de monjas.

Comuníquelo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Reforma. Enero 8 de 1862.—González.

**Circular de 4 de Agosto de 1862.**

*CAPITALES impuestos en la Sección 7ª para culto y dotes, presentación de sus escrituras: su registro, su prelación y antigüedad, plazos de imposiciones: y expedición de títulos de propiedad.*

Todas las personas que reconocen sobre su propiedad algún capital, destinado por el Supremo Gobierno de la República para dotes de señoras religiosas ó para gastos del culto, presentarán en esta oficina para su revisión, anotación y confirmación los documentos siguientes:

1º La escritura que justifica la propiedad de la finca que hipoteca.

2º La escritura, ó en su defecto un certificado de escribano, donde conste la fecha de la imposición y objeto á que estaba destinado el capital, que hoy se reconoce para dotes y culto.

3º El testimonio de la escritura que otorgaron en la extinguida Sección 7ª del Ministerio de Hacienda.

4º El documento que justifique haber entregado la parte de créditos, que conforme á la ley se han debido exhibir al imponer los capitales en la expresada Sección 7ª

Para la presentación de estos documentos se fija el plazo de veinte días contados desde la fecha de esta convocatoria.

México, Agosto 4 de 1862.—Juan Suárez y Navarro.

**Circular de 4 de Agosto de 1862.**

*CAPITALES impuestos en la Sección 7ª para culto y dotes: presentación de sus escrituras: su registro, su prelación y antigüedad, plazos de imposiciones y expedición de títulos de propiedad.*

Véase esta disposición en la página 303.

**Circular de 25 de Agosto de 1862.**

*RECUERDO de la de 26 de Febrero de 1861.—Dotes de religiosas.—Son libres de toda contribución é impuesto.*

Habiendo recibido en esta Secretaría repetidas quejas sobre la falta de observancia por parte de los censatarios, de la circular por la cual se dispuso no pagaran impuesto ni contribución alguna los capitales destinados á monjas, ha dispuesto nuevamente el Supremo Magistrado de la Nación se repita dicha prevención á fin de que se le dé en ese lugar la debida publicidad, recordándose que está concebida en los términos siguientes:

Dispone el Excmo. Sr. Presidente, que todas las personas que se obliguen á reconocer capitales á favor de señoras religiosas conforme á las prevenciones hechas por este Ministerio, no pagaran impuesto ni contribución alguna por dichos capitales, por deberse destinar los réditos respectivos á los alimentos de dichas señoras.—Febrero 26 de 1861.

Libertad y Reforma. México, Agosto 25 de 1862.—Núñez.—C. Gobernador del Distrito Federal.

**Providencia de 24 de Noviembre de 1862.**

*DOTES de religiosas.—Prevenciones motivadas por la renuncia que de ellos hicieron las de los conventos de Oaxaca.*

Con esta fecha digo al C. Ministro de Hacienda lo siguiente:

Impuesto este Ministerio de la nota de vd., fecha 22 del actual, y expediente adjunto, relativo todo á la renuncia que de sus respectivos dotes han hecho las señoras religiosas de los conventos de Oaxaca, y dada cuenta de esos documentos al C. Presidente de la República, ha ordenádome le diga á vd. en contestación: que supuesto la renuncia ex-

presa que de sus dotes han hecho las religiosas mencionadas, la Jefatura de Hacienda de Oaxaca cumplirá con relación á estos capitales, las mismas obligaciones que le incumben con relación á los demás bienes nacionalizados.

Y como es muy posible que se haya aconsejado á estas señoras una resolución tan extrema, con el objeto de atraer hacia su dolorosa pobreza unas simpatías violentas é inmerecidas en descrédito del Gobierno, el mismo C. Presidente se ha servido disponer, que por ningún motivo permita el Gobierno de Oaxaca se pidan limosnas para estas religiosas; y que los individuos que sin permiso las colecten, sean castigados como lo previene la ley de 4 de Diciembre de 1860.

Lo que pongo en conocimiento de vd. para los fines consiguientes, en la inteligencia de que ya se comunica esta suprema resolución al C. Gobernador del Estado de Oaxaca.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 24 de 1862.—Fuente.—C. Gobernador del Estado de Oaxaca.

### Resolución de 23 de Enero de 1863.

*CAPITALES impuestos á favor del culto católico: se rediman con un 50 por ciento en efectivo.*

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Sección de desamortización.—Dispone el C. Presidente que toda persona que reconozca capital alguno de los que hasta ahora habían sido destinados al culto, se presenten dentro del tercero día á enterar su importe en la Sección 6ª de esta Secretaría, fijándose por base el 50 p 8 en efectivo; en concepto que de no verificarlo, el Supremo Gobierno dispondrá á su arbitrio de los expresados capitales, enajenándolos á quien mejor le convenga, y dándose por concluidos los plazos que tengan las respectivas escrituras de reconocimiento.

Libertad y Reforma. México, Enero 21 de 1863.—F. Mejía.—«Siglo Diez y Nueve,» correspondiente al día 23 de Enero de 1863. Número 739.

### Decreto de 26 de Febrero de 1863.

*COMUNIDADES de religiosas.—Se extinguen en toda la República con excepción de las Hermanas de la caridad.*

El C. Presidente Constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*BENITO JUAREZ etc., sabed:*

Considerando:

I. Que en la gravísima situación á que ha venido la República, el Gobierno debe emplear todos los medios posibles para atender á las exigencias de la administración, y muy especialmente para repeler al ejército extranjero invasor del territorio nacional:

II. Que disponiéndose de los conventos ahora destinados á la clausura de señoras religiosas, habrían de obtenerse en una parte considerable, los recursos que necesita el tesoro de la federación, y podrán establecerse varios hospitales de sangre, y proporcionarse alojamientos á los individuos que se inutilizaren y á las familias indigentes de los que han muerto y murieren peleando por la patria en la guerra actual:

III. Que si bien puede fundarse en la libertad de cada uno la resolución de observar los votos que las religiosas pronuncian, es evidentemente opuesta á la misma libertad, incompatible con la ley de cultos, é intolerable en una República popular, la serie de medios coactivos con que se estrecha al cumplimiento de esos votos:

IV. Que el poder á que sin reserva se someten las señoras religiosas, no tiene por base y correctivo, ni las leyes, como la autoridad de los Magistrados ni los sentimientos naturales como la patria potestad, ni el derecho para cambiar de disposición las partes interesadas, como sucede en los contratos de servicios, sino un principio indefinido cuyas aplicaciones todas se imponen según la voluntad de ciertos individuos, á otros que

deben aceptarlas durante su vida entera; sin que para la represión de los abusos naturales en este sistema, pueda intervenir eficazmente la autoridad pública, ni sea fácil tampoco el acceso á ella por parte á las personas agraviadas:

V. Que no conviene dejar en manos del clero un poder desmesurado como éste, cuyos desafueros serían ahora más trascendentales que en ningún otro tiempo.

VI. Que la influencia de los sacerdotes en las conciencias de las religiosas restituidas á la condición civil y al goce de sus derechos naturales, tendrán las justas limitaciones que le prescriban el decoro del hogar doméstico, la opinión pública y las leyes del país.

VII. Que en toda la República está declarada la opinión contra la subsistencia de estas comunidades.

VIII. Que habiéndose resuelto la supresión de ellas por motivos justos y de pública utilidad, sin prevención alguna contra las religiosas, deben estas señoras conservar el goce de sus derechos especiales.

IX. Que la supresión de las comunidades religiosas ahora existentes, no comprende ni debe comprender á las Hermanas de la Caridad, que aparte de no hacer vida común, están consagradas al servicio de la humanidad doliente.

Por estas causas, y usando de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Quedan extinguidas en toda la República la comunidades de señoras religiosas.

Art. 2º Los conventos en que están reclusas, quedarán desocupados á los ocho días de publicado este decreto, en cada uno de los lugares donde tenga que ejecutarse.

Art. 3º De estos edificios, y de todo lo que en ellos se encontrare perteneciente á las comunidades de señoras religiosas, y no á estas últimas en particular, se recibirán las oficinas de hacienda que designe el Ministerio del ramo.

Todo lo que tengan las religiosas para su uso particular, se dejará á su disposición.

Art. 4º No podrán ser enajenados estos edificios sino á virtud de una orden concierne á cada caso, expedida por el Ministerio de Hacienda, y que se insertará precisamente en la escritura de enajenación, sin lo cual será ésta nula y de ningún valor; y el escribano que la autorizare sufrirá la pena de privación perpetua de su oficio, respondiendo además por las resultas de su dolosa omisión.

Art. 5º El Gobierno entregará sus dotes á aquellas de las religiosas que no los hubiesen recibido todavía; y mientras esto sucede, proveerá á la mantención de las interesadas.

Art. 6º De los templos unidos á estos conventos, continuarán destinados al culto católico los que fueren designados al efecto por los Gobernadores respectivos.

Art. 7º Lo prevenido en este decreto no comprende á las Hermanas de la Caridad.

Art. 8º El Ministerio de Hacienda expedirá el reglamento y órdenes que se convengan para la exacta observancia de este decreto.

México, 26 de Febrero de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico, etc. Libertad y Reforma, México, etc.—Fuente.

### Suprema Orden de 27 de Febrero de 1863.

*COMUNIDADES de Religiosas.—Previsiones relativas al cumplimiento del decreto que las extinguió.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Para el mejor cumplimiento de la ley de 26 del presente mes, que dispone queden extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas, el C. Presidente se ha servido aprobar las previsiones siguientes:

1ª El jefe de la Sección 6ª de esta Secretaría procederá inmediatamente á intervenir los conventos de señoras religiosas, que se suprimen por el citado decreto.

2ª El mismo empleado hará que cada religiosa disponga con entera libertad de lo que